

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL
DE MADRID

aprobado por el Excmo. Ayuntamiento

SIENDO ALCALDE PRESIDENTE

EL EXCMO. SR. CONDE DE ROMANONES;

reformado en 18 de Diciembre de 1905.



MADRID

IMPRENTA MUNICIPAL

1906

Ayuntamiento de Madrid

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE LA GUARDIA MUNICIPAL DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º El cuerpo de la Guardia municipal se compondrá de las categorías siguientes:

Un Inspector Jefe, Inspectores de Sección, Inspectores, Subinspectores, Guardias municipales de infantería, ciclistas y de caballería.

Art. 2.º La parte administrativa estará encomendada á
Un Oficial de cuarta clase.
Dos escribientes.
Un ordenanza.

Art. 3.º Serán adjuntos y auxiliares del referido Cuerpo:
Los serenos de Villa.
Los serenos de Comercio.

Art. 4.º El nombramiento de todos los individuos del Cuerpo de la Guardia municipal corresponde á la Alcaldía Presidencia, siempre que reunan las condiciones que expresa este reglamento.

La dotación de aquéllos se determinará anualmente por los presupuestos municipales.

El nombramiento para los cargos administrativos corresponde al Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión tercera.

Art. 5.º Para ingresar en el cuerpo de la Guardia municipal se consideran indispensables los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y no exceder de cuarenta.

2.º Saber leer y escribir correctamente.

3.º Haber servido en el Ejército sin nota desfavorable, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de sargentos y cabos.

4.º Acreditar buena conducta.

5.º Tener buena constitución física y la estatura mínima de 1'650 milímetros para infantería ó ciclistas, y 1'700 para caballería.

6.º No haber sufrido condena por ninguna clase de delito común.

Art. 6.º El aspirante á Guardia permanecerá en la Academia del Cuerpo el tiempo determinado por el reglamento de la misma.

Art. 7.º La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo será la de sesenta años.

Art. 8.º Todos los individuos del Cuerpo desde Jefe de la Guardia municipal inclusive, ejercerán funciones puramente civiles y administrativas, sin que bajo ningún concepto puedan ni deban mezclarse en cuestiones políticas ni otras ajenas á las expresadas, estándoles terminantemente prohibido el prestar otros servicios que no sean los de su instituto y que están determinados en este reglamento.

Art. 9.º Cuando algún individuo del Cuerpo cometa faltas que le hagan indigno de pertenecer á él, se le suspenderá en el acto de empleo y sueldo, formándosele por la Comisión tercera el oportuno expediente con audiencia del interesado, dando cuenta de lo que resulte al Excmo. Sr. Alcalde para que resuelva con arreglo á sus atribuciones.

El individuo que sea separado por expediente no podrá, bajo ningún concepto, volver á ingresar en el cuerpo de la Guardia municipal.

Art. 10. En el caso de que cualquier individuo de este Cuerpo contrajese enfermedad que le inutilice para prestar servicio, se instruirá el oportuno expediente para la propuesta de baja á menos que la enfermedad la hubiese adquirido en actos del servicio, en cuyo caso por la Comisión correspondiente se propondrá al Excmo. Ayuntamiento la remuneración que esta considere oportuna.

Art. 11. Si la enfermedad fuera de carácter común, se le abonará el sueldo entero durante cuarenta y cinco días, y medio sueldo en otro igual periodo, y si pasado este no estuviera en disposición de prestar servicio, será dado de baja en el Cuerpo considerándole como excedente, pudiendo volver á ingresar una vez que su estado de salud se lo permita.

Art. 12. El uso de uniforme es obligatorio en los actos de ser-

vicio para todas las categorías, desde Jefe de la Guardia municipal inclusive.

No se podrá llevar prendas ajenas al mismo.

CARÍTULO II

Del Jefe de la Guardia municipal.

Art. 13. El Jefe de la Guardia municipal es responsable de la disciplina y buen comportamiento de aquel Cuerpo y de la más estricta observancia de este reglamento.

Art. 14. Sólo recibirá órdenes de su Jefe inmediato el Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, comunicando las que sean de carácter general á sus inferiores, quienes á su vez las harán llegar á conocimiento de los subalternos.

La orden general la recibirá á diario.

Art. 15. Tendrá además á su cargo:

- 1.º La inspección general de todos los servicios de su instituto.
- 2.º El escalafón de todos los individuos.
- 3.º El historial de cada uno de ellos; anotando en él los servicios que presten y las faltas que cometan.
- 4.º Llevará además un registro especial de los Guardias municipales que presten relevantes servicios.
- 5.º El registro de Serenos, tanto de Villa como de Comercio.
- 6.º Dar posesión á los individuos del Cuerpo.
- 7.º La designación del servicio diario.
- 8.º El cuidado de que todo el personal cumpla con su deber y se conduzca con la debida regularidad.
- 9.º Vigilar diariamente la población, dando parte da las faltas que observe y corrigiéndolas de momento, si se hallan dentro de la órbita de sus atribuciones y facultades.
10. Llevar los convenientes libros de denuncias y hechos que merezcan la pena de ser consignados.
11. Formar mensualmente un estado de las denuncias llevadas á cabo, servicios especiales, etc., al que se dará la conveniente publicidad para satisfacción del Cuerpo.
12. Informar acerca de cuantos antecedentes sean necesarios al Excmo. Ayuntamiento, sus Comisiones y Negociados correspondientes.
13. Concurrir á todos los incendios y siniestros que ocurran en la Capital, cualquiera que sea su importancia, auxiliando al cuerpo de Bomberos, dando inmediato parte, bajo su responsabilidad, á la Alcaldía Presidencia.

14. Asistir á todos los actos á que el Excmo. Ayuntamiento lo verifique en corporación.

15. Concurrir á las funciones de toros y novillos para comunicar las órdenes que dicte la autoridad que presida.

16. Pasará dos revistas anuales con un mes de anticipación al cambio de vestir el traje de verano ó invierno, dando cuenta del resultado al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Como Jefe del Cuerpo, correrá á su cargo el detall del mismo, su armamento y todo lo que sea necesario á la oficina del servicio.

Art. 16. En todos los anteriores servicios le prestarán su concurso los Jefes de Zona é Inspectores.

Art. 17. Para verificar traslados de Inspectores de Sección é Inspectores, contará con la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente; el de los guardias lo hará libremente en atención á las conveniencias del servicio, previa consulta de los mismos á la superioridad.

CAPÍTULO III

De los Jefes de Sección.

Art. 18. Los Jefes de Sección, serán de igual categoría y sustituirán al Inspector Jefe en casos de vacante, ausencias y enfermedades, por la preferencia de su antigüedad.

Estos funcionarios prestarán sus servicios en cada una de las zonas Norte y Sur en que se divide el término municipal, tomando por línea la divisoria de las calles de Alcalá, Mayor y General Ricardos, incluyendo el distrito del Centro en la zona Sur y el del Hospicio en la del Norte, correspondiendo por tanto á la primera los del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Centro, y á la segunda los de Buenavista, Hospicio, Chamberí, Universidad y Palacio.

Art. 19. Dichos Jefes de Zona, además del servicio general que se les encomiende, cuidarán de inspeccionar los servicios de limpiezas, carruajes y alumbrado en sus respectivas demarcaciones, dando parte diario del estado y deficiencias que noten en estos servicios á su inmediato Jefe, sin perjuicio de lo cual, para la vigilancia inmediata de los servicios y personal de las unidades respectivas, cada uno se hará cargo de las secciones montadas ó sección de carruajes, según sus aptitudes ó conveniencias del servicio.

Art. 20. Serán obligaciones generales de los Jefes de Zona:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los Inspectores, guardias y serenos cumplan su cometido.

2.º Concurrir diariamente al despacho del Jefe del cuerpo á tomar la orden.

3.º A asistir á los incendios que ocurran en la zona que les corresponde, para prestar los auxilios que el cuerpo de Bomberos reclame.

4.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en los actos públicos.

5.º Concurrir á las corridas de toros y novillos, á fin de secundar los mandatos de la Autoridad, desde sitio distinto al que ocupe el Jefe de la Guardia municipal y que éste designare.

6.º Estos funcionarios ejercerán constantemente la mayor vigilancia sobre sus subordinados, dando conocimiento de las faltas que observen á su Jefe inmediato.

7.º Los Inspectores de Sección pasarán una revista quincenal al personal de los distritos correspondientes á su mando, dando cuenta por oficio de sus observaciones al Sr. Inspector Jefe, y éste, á su vez, al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Inspectores.

Art. 21. El número de Inspectores será el que determine el Excmo. Ayuntamiento en cada uno de sus presupuestos.

Art. 22. Habrá dos Inspectores en cada distrito.

Art. 23. Los Inspectores de distrito prestarán sus servicios en dos turnos, uno de ocho de la mañana á ocho de la noche, y otro de ocho de la noche á ocho de la mañana, no debiendo retirarse sin haber sido relevados, y los de servicios especiales á las horas competentes.

Los de distrito tienen á su cargo, además de los servicios generales, los de inspección de carruajes, limpiezas y alumbrado público, dentro de la demarcación que tienen designada.

Los de servicios especiales desempeñarán su inspección en aquellos á que estén afectos, tales como mercados, estaciones, limpiezas y otros que puedan encomendárseles.

Art. 24. Los Inspectores destinados á los mercados de la Cebeda y Mostenses prestarán servicio diario y exclusivo en los mismos sin que puedan ser destinados á otros, sino en casos extraordinarios, á juicio del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Los demás Inspectores que se destinen á mercados particulares y á puestos de subsistencias, prestarán este servicio hasta las doce de la mañana, y á cuya hora se presentarán al Jefe del cuerpo para darle parte de las ocurrencias y recibir órdenes de otros á que deban dedicarse.

Art. 25. Habrá un Inspector á las órdenes del Excmo. Sr. Alcalde, que prestará cuantos servicios le sean encomendados por él, teniendo á sus órdenes una Sección de Guardias que constituirán la de servicio especial del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 26. Las obligaciones de los Inspectores de la Guardia municipal, son comunes en todos los servicios que se les encomienden.

Es de su deber:

- 1.º Asistir diariamente á recibir órdenes del Jefe del cuerpo.
- 2.º Cuidar del exacto cumplimiento de las obligaciones que les estén encomendadas, denunciando á sus superiores las faltas que observen.
- 3.º Trasmistir á sus Jefes inmediatos los partes que de sus subordinados reciban.
- 4.º Evacuar en cada caso y por escrito los informes que se les pidan.
- 5.º Asistir á los incendios que ocurran en la demarcación de su cargo, sin otra obligación que la de hacer guardar el orden debido.
- 6.º Llevar el registro del personal á sus órdenes con indicación del servicio que cada individuo preste.
- 7.º Acompañar al Excmo. Ayuntamiento en todos los actos en que concurra en corporación.
- 8.º Inculcar á sus subordinados el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales y reglamentos especiales.

Art. 27. Los Inspectores de mercados, además de las anteriores, cumplirán las siguientes reglas:

- 1.ª Llevar un registro de los puestos existentes en los mercados de propiedad del Excmo. Ayuntamiento.
- 2.ª Cuidar escrupulosamente que todas las licencias estén corrientes de pago.
- 3.ª Procurar por todos los medios que el tránsito público esté desembarazado de obstáculos.

Art. 28. Los Inspectores de carruajes, además de las obligaciones generales de su cargo, deberán cumplir las reglas siguientes:

- 1.ª Velar porque el servicio se lleve á cabo con arreglo á los reglamentos aprobados.
- 2.ª Vigilar que en las paradas se observen las prescripciones que para aquellas se determinan.
- 3.ª Dar parte por escrito al Jefe inmediato del servicio, de las novedades que encuentren.
- 4.ª Inquirir si los conductores están matriculados en debida forma.
- 5.ª Retirar de la vía pública todo coche que no esté en con-

diciones de servicio ó su conductor no pueda cumplir por cualquier causa su cometido.

6.^a Exigir por cuantos medios estén á su alcance que los conductores de coches vayan uniformados con arreglo á reglamento.

7.^a Hacer cumplir cuantas disposiciones se dicten, tanto acerca de los carruajes de punto como en los denominados á la calesera.

8.^a Darán el oportuno parte á su Jefe inmediato de cuantas denuncias hayan hecho, por contravenciones á los reglamentos y órdenes de servicio.

CAPÍTULO V

De la Guardia municipal.

Art. 29. El número de Guardias municipales se determinará anualmente por el Excmo. Ayuntamiento en sus presupuestos generales.

Art. 30. Los Guardias municipales prestarán su servicio en tres turnos dobles: primero, de ocho á doce; segundo, de doce á cuatro, y tercero, de cuatro á ocho, siempre en la vía pública y sección que les corresponda.

Los serenos de Villa y de Comercio, desempeñarán el servicio de Policía Urbana de la vía pública durante las horas del de su cargo, de conformidad á lo que preceptúa este reglamento.

Art. 31. Son obligaciones inherentes á todos los individuos de la Guardia municipal, las siguientes:

1.^a La misión de la Guardia municipal no solamente se reduce á denunciar las faltas que se observen, sino evitar por los medios de que dispone que aquellas puedan cometerse, y cuidará especialmente de hacer cumplir las prescripciones consignadas en las Ordenanzas Municipales, y todas aquellas que dicte el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó emanen de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento.

2.^a Cuidar de que se cumplan las Ordenanzas Municipales y los bandos dictados por las Autoridades.

3.^a Acatar sin discusión las órdenes de sus superiores.

4.^a Evitar las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos.

5.^a Emplear la mayor urbanidad y cortesía con todas las personas que demanden su auxilio ó le consulten sobre asuntos de su competencia.

6.^a Prestar ayuda en cuantas ocasiones se lo demanden las Autoridades ó los particulares.

7.^a Conocer y respetar á todas las Autoridades de orden gerárquico superlor.

8.^a Saludar militarmente á sus Jefes, á los del ejército y eclesiásticos que por su graduación sea procedente.

9.^a Poner en conocimiento de sus inmediatos Jefes cualquier suceso ó alarma que observen.

10. Como agente de la Autoridad procurarán evitar toda cuestión que se relacione con el orden público, poniéndose siempre, en estos casos, al lado de las Autoridades constituidas que se hallen más próximas al sitio donde presten sus servicios.

11. Asistir á los incendios que ocurran en su demarcación.

12. Cuando encuentren heridos ó enfermos deberán conducirlos á la Casa de Socorro más inmediata, exigiendo en ella un documento que pruebe la necesidad de haber abandonado su servicio.

13. Cuando halle en la vía pública algún cadáver deberá solamente dar parte á las Autoridades sin adoptar por sí diligencia alguna.

14. Retirar de la vía pública á los individuos que se hallen en estado de embriaguez.

15. Vigilar constantemente su demarcación, consignando en un cuaderno, que siempre llevará al efecto, las faltas que observe, que después comunicará por escrito á su Jefe inmediato.

16. Dar aviso á los serenos y porteros en el caso de que viere abierta alguna puerta durante el servicio nocturno.

17. Cuidar de que se cumplan con exactitud los servicios de limpiezas y carruajes y las demás órdenes que de sus superiores reciban.

18. Evitar en absoluto el ejercicio de la mendicidad, en cualquiera de sus manifestaciones.

19. En todos los casos deberá emplear la persuasión para el cumplimiento de su deber, y sólo en el de imprescindible necesidad, acudir á la fuerza y al uso de las armas, bajo su responsabilidad, no olvidando consignar esta circunstancia en el parte que del hecho dé á sus superiores.

Art. 32. Además de las obligaciones anteriormente consignadas, son generales á todos los individuos del Cuerpo, las siguientes:

1.^a El aseo personal é higiene del individuo.

2.^a Ir constantemente afeitado, no pudiendo usar más que bigote y el pelo cortado á punta de tijera.

3.^a El uso de guantes es obligatorio y se considera como prenda de uniforme; serán de punto y color gris obscuro á diario y blanco en los días de gala y festivos.

4.^a El calzado será liso y negro y lo llevarán constantemente lustrado.

5.^a Deberán presentarse á prestar su servicio con la debida anticipación.

6.^a Esperarán siempre, hasta que llegue su relevo, en el sitio de su parada, dando parte á su Jefe inmediato si éste no se verificó, pero sin que dejen abandonado el servicio.

7.^a Si alguna indisposición les obligara á retirarse del servicio, procurarán ponerlo inmediatamente en conocimiento del compañero más inmediato, para que atienda aquel en lo posible.

8.^a Los Guardias municipales prestarán servicio en todos los casos en que se encuentren en la calle y de uniforme, sea cualquiera el sitio donde tenga que prestarlo, sin que le sirva de excusa el que no sea su demarcación ó distrito, ó que no sean las horas que le están asignadas, puesto que como guardias de la Municipalidad de Madrid, tienen la obligación de acudir allí donde sea necesaria su presencia.

9.^a No podrán separarse de su demarcación sino en los casos de fuerza mayor.

10. Les está terminantemente prohibido el formar parte de corrillos ó entablar conversación con otros agentes de la Autoridad ó particulares.

11. En modo alguno podrán aceptar propinas ni agasajos de los vecinos por la prestación de ningún servicio.

12. Los servicios se prestarán de modo que no entorpezcan jamás la circulación.

13. Cualquier objeto que hallasen en la vía pública le entregarán á su Jefe inmediato, para que sea anunciado en la forma que determina la ley.

Art. 33. Los guardias que hayan recibido mención honorífica, sustituirán, por el orden de su antigüedad, en ausencias y enfermedades á los Subinspectores.

Art. 34. Habrá 20 Subinspectores, destinados dos para cada distrito, que auxiliarán y sustituirán á los Inspectores en todos los servicios á ellos encomendados.

CAPÍTULO VI

De la Guardia municipal de caballería.

Art. 35. Se compone de dos Secciones, una del Interior y otra del Ensanche, cuyos gastos corresponden á cada uno de los presupuestos correspondientes.

Art. 36. La Guardia municipal de caballería se crea para

prestar especialmente sus servicios en los barrios del Ensanche y extrarradio de esta capital.

Art. 37. Además prestará el servicio de paseos públicos, Plaza de Toros y otros que la Alcaldía Presidencia le encomiende ó acuerde el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 38. Esta fuerza estará mandada por un Inspector por cada veinticinco individuos ó fracción de ellos, que recibirán órdenes del Inspector de Sección, á cuyo cargo esté la de los servicios de las mismas, que las recibirá del Inspector Jefe del cuerpo.

Art. 39. Las condiciones de los guardias para ingresar en esta sección, serán las mismas que se consignan en el art. 5.º

Procederán del arma de caballería ó cualquier otro cuerpo montado del Ejército, demostrando su aptitud para el cargo, antes de darle posesión del mismo en examen práctico, que verificará ante el Inspector de Sección encargado del servicio y dirigido por el de la fracción á que pertenezca el guardia.

Art. 40. Dentro del servicio especial para que se crean los guardias municipales de caballería, tendrán las mismas obligaciones y deberes que los señalados para los de infantería.

Art. 41. El Guardia municipal de caballería cuidará con todo esmero del estado de su caballo, y de que tanto este como el armamento y montura estén siempre en perfecto estado de limpieza, siendo responsable de que así lo verifique, el Inspector encargado de la fracción á que aquél pertenezca.

Art. 42. El Jefe del cuerpo de la Guardia municipal ordenará diariamente la distribución del servicio que deba prestar la Guardia municipal de caballería, comunicando dichas órdenes al de Sección encargado del mismo.

Art. 43. La manutención, del caballo, herraje y demás atenciones, que respecto de esta sección ocurran, serán de cuenta del Excmo. Ayuntamiento y bajo la administración directa del Jefe del Cuerpo.

Art. 44. El Excmo. Ayuntamiento proveerá del local necesario para el acuartelamiento de esta fuerza.

CAPÍTULO VII

De los Guardias ciclistas.

Art. 45. Los guardias ciclistas vestirán uniforme especial conforme á modelo, que será de su propiedad, y el armamento, correaje, bicicleta con sus accesorios del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 46. El entretenimiento y composturas de las máquinas será también de cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 47. Prestarán sus servicios afectos á la Ronda especial del Excmo. Ayuntamiento, á la de espectáculos y carruajes, siendo las horas de servicio las que designen los Inspectores encargados de las antedichas secciones, con conocimiento y anuencia del Jefe del cuerpo.

Art. 48. Para su ingreso se les exigirá además de las condiciones generales, saber montar en bicicleta y el desarme y cuidado de la misma. El guardia más caracterizado de entre los nombrados será responsable del estado de conservación y buen trato de las máquinas á cargo de aquellos.

CAPÍTULO VIII

De las faltas y su corrección.

Art. 49. Las faltas se considerarán como leves y graves.

Art. 50. Son faltas leves:

- 1.º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.
- 2.º Contraer deudas.
- 3.º Fumar estando de servicio.
- 4.º La falta de aseo personal ó presentarse de servicio con el vestuario incompleto.
- 5.º El retraso en el servicio.
- 6.º Usar de palabras indecorosas y mal sonantes.
- 7.º Entrar en cafés, tabernas y sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.
- 8.º Recibir gratificaciones ó agasajos por la prestación de servicios.

Art. 51. Se consideran faltas graves:

- 1.º La triple reincidencia en las faltas leves.
- 2.º El abandono de servicio ó dormirse en él.
- 3.º El incumplimiento de las órdenes recibidas.
- 4.º Los vicios del juego ó la embriaguez.
- 5.º Pedir ó tomar cantidades prestadas de los dueños de los establecimientos de la demarcación en que presten sus servicios.
- 6.º Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia.
- 7.º Asistir á cualquier clase de acto político yendo de uniforme.
- 8.º La inexactitud en los partes de los sucesos en que inter venga.

Art. 52. Las faltas leves se corregirán:

- 1.º Con reprensión privada.
- 2.º Con recargo en el servicio.

3.º Con suspensión de haber hasta ocho días, según los casos.

Art. 53. Las faltas graves implican la suspensión de sueldo de ocho á quince días, y caso de reincidencia, la separación del Cuerpo.

Art. 54. Si la falta cometida revistiera el carácter de delito, sin perjuicio de la separación, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales.

Art. 55. La separación no podrá acordarse sino en virtud de expediente, con audiencia del interesado.

Art. 56. Las correcciones por faltas leves y graves serán impuestas por el Excmo. Sr. Alcalde á propuesta del Jefe del cuerpo.

CAPÍTULO IX

Premios y recompensas.

Art. 57. Cuando algún individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, se distinga en algún servicio, ó sea modelo de cumplimiento de su deber entre los de su clase, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento del del Cuerpo y este á su vez en el del Excmo. Sr. Alcalde, para la resolución que proceda.

Art. 58. Las recompensas consistirán:

- 1.º En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.
- 2.º En mención honorífica, que se comunicará oficialmente al interesado.
- 3.º En la propuesta al Gobierno para una condecoración.
- 4.º En premios en metálico, cuya cuantía determinará en cada caso el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión tercera.

CAPÍTULO X

Licencias.

Art. 59. La concesión de licencias para todos los individuos de la Guardia municipal, se ajustará á lo que previene la ley de 21 de Julio de 1878, y será de la competencia exclusiva del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente. Los Inspectores podrán conceder la un de día á los individuos que presten servicio bajo su mando inmediato, en caso de urgente necesidad, dando conocimiento de ello al Sr. Inspector Jefe del cuerpo.

CAPÍTULO XI

Equipo y armamento.

Art. 60. El uniforme de los individuos de la Guardia municipal de infantería es de su propiedad, y se compone:

De *Chacó* forrado de paño azul Napoleón, con visera plana, zócalo de charol de cuatro centímetros de ancho, barbuquejo también de charol y sujeto con dos botones dorados; con vaquillas del mismo material, cordón blanco de 1 ½ milímetros de grueso en la parte superior del zócalo, chapa de metal con el número correspondiente al individuo, calado en la cartela de la misma; la altura total del chacó será: por el frente, incluyendo la visera, 9 ½ centímetros, y por detrás, correspondiendo con la costura del paño, 14; se usará los días de gala y festivos no lluviosos; para diario y festivos en que por motivo de lluvia se dé la orden al efecto, se usará con funda de hule, y en verano, ó sea en la época en que se ordene el uso del traje de rayadillo, con funda blanca.

Uniforme.

Para diario en invierno, y los días festivos y de gala en los que las inclemencias del tiempo motiven dar orden al efecto, usarán *Capote ruso* de paño azul tina obscuro, del largo proporcionado á la estatura del individuo, en forma que permita ver solamente 20 centímetros del pantalón, con cuello y tapabocas del mismo paño, de altura proporcionada, con tresillo para abrocharlos.

Para ir á cuerpo los días de fiesta, gala y cuando la estación por su temperatura lo consienta, usarán *Gurrera* ajustada con costadillos, de paño azul Napoleón, cuello militar, doble solapa que no será menor de 10 centímetros, con seis botones á cada lado, chapa redonda á los lados del cuello con el número correspondiente al individuo, calado en la misma, tres botones pequeños dentro de la cartera de cada bocamanga, dos botones grandes en la parte de atrás de la cintura, abertura simulada con cartera en el centro, abertura á los lados, la del izquierdo para dar salida al tahalí de charol para suspender la espada, y la de la derecha para dar entrada al latiguillo de la cartera; éste y el tahalí se pasarán por una correa-cinturón que vá debajo de la guerrera; hombrera de cordón de pelo de cabra de 6 milímetros de grueso, blanco, con cuatro cordones, sujeta en la parte

superior con un botón pequeño, y en la parte inferior á la unión de la manga.

Pantalón liso del mismo paño azul Napoleón.

Bota de becerro de una pieza.

Gautes grises de lana en invierno, cuando se use el capote, y de algodón para cuando se vaya á cuerpo á diario, y blancos para los días festivos y de gala.

Para los días de gala, que se determinarán por orden especial, usarán un cordón con cadeneta y un tiro liso con dos cabos, nudo triple y bellotas, que se abrochará en el botón de la hombrera del lado izquierdo y al segundo botón de la doble solapa del lado derecho.

Para la estación de verano se usará el traje de rayadillo, compuesto de guerrera y pantalón de igual forma que los de paño, con los mismos botones, chapas del cuello y hombreras que los usados con aquél.

Para los guardias ciclistas las prendas de uniforme serán las mismas, con la sola diferencia de que las carteras de las bocamangas de las guerreras puedan abrocharse los tres botones; que se les autoriza el uso del botín de paño azul tina oscuro, y el de la esclavina corta para el ejercicio de la máquina.

Para los guardias de las secciones montadas, el uniforme de diario, que es de su propiedad, será el mismo que para los de infantería, con la sola diferencia de usar la bota de montar y la bandolera con el barbuquejo en el mentón (barba) para el servicio á caballo, y el capote de esclavina larga cuando los rigores del tiempo lo exijan. Para los días de gran gala usarán las prendas que, costeadas por el Excmo. Ayuntamiento, usan en la actualidad.

Los Subinspectores usarán, además de las prendas de uniforme indicadas, como distintivo de su cargo, el galón reglamentario en la bocamanga, las hombreras, el cordón de gala y el del chacó, de oro, usando también el bastón de junco oscuro con cordón y borlas de seda morada y puño de metal blanco.

Los Inspectores usarán además del galón reglamentario en la bocamanga, una carrasca en el centro de la misma, las hombreras y el cordón de gala de oro; en las chapas del cuello, en vez del número, sobrepuestas las iniciales G. M., enlazadas; el bastón de caña blanca, puño de plata, cordón y borlas de seda morada con una hebra de plata cada tres milímetros. Para diario usarán la gorra alemana, con insignias y escudo, éste de metal dorado á fuego; con barbuquejo de charol, vaquillas de lo mismo, sujeto con dos botones pequeños; visera de celuloide negra con junquillo de metal dorado. Para los días de gala usarán los cordones, el guante blanco y la gorra á la francesa,

con sutax de oro en los costados y el escusón de la parte superior.

Como prenda de abrigo usarán el capote ruso ó la pelliza, que serán de paño azul tina obscuro, y la última con rizo ó astracán para el cuello, bocamangas y borde exterior de toda la prenda, con botón plano forrado de seda.

En la estación de verano usarán para diario la guerrera y el pantalón de rayadillo, con los botones, chapas de cuello, hombreras é insignias, que anteriormente se relatan, y la gorra alemana de lona blanca, con las insignias, escudo, barbuquejo y visera que se relacionan anteriormente.

Los Inspectores de las Secciones montadas usarán para diario las mismas prendas que los de infantería en las distintas estaciones del año, con la sola diferencia de que para el servicio á caballo usen la bota de montar, la bandolera y manoplas, y en lugar del capote ruso el de esclavina larga, y constantemente la espuela.

Para los días de gran gala pueden usar, pie á tierra, los cordones de oro, con la guerrera azul y la gorra á la francesa, con la pelliza ó el capote en la estación invernal, pero para el servicio á caballo usarán precisamente el que es propiedad del Excelentísimo Ayuntamiento, con casco, lo mismo que los Guardias.

Los Inspectores de Sección usarán las mismas prendas designadas para los Inspectores en cada estación del año, con las insignias correspondientes á su cargo, ó sean, el galón reglamentario, con dos serretas, dos carrascas dentro de la bocamanga, y el bastón de caña blanca con puño dorado y el cordón mitad seda, mitad plata, con las bellotas de plata con un hilillo de seda morada; como abrigo además de la pelliza, podrán usar la capota cuando las circunstancias del caso lo requieran.

El que tenga á su cargo el servicio de las Secciones montadas, cuando monte con la fuerza, usará la bota de montar, la bandolera y manoplas, y para servicios afectos á dichas Secciones, pie á tierra, la espuela, bandolera y el capote de montar. Para días de gran gala, cuando las exigencias del servicio le obliguen á montar con la fuerza, ha de llevar el mismo uniforme que los Inspectores y Guardias.

El Inspector Jefe del Cuerpo, como Jefe nato de todas las unidades del mismo, usará las prendas de uniforme expresadas para los Jefes de Sección é Inspectores, tanto de infantería como de caballería, ya sean de diario, de gala, en invierno, en verano, pie á tierra ó á caballo, con la sola diferencia de las insignias de su cargo, que son el galón reglamentario con tres serretas y tres carrascas dentro de la bocamanga, bastón con puño de oro, cordón la mitad plata y la mitad seda morada, y las be-

llozas, pasadores y remates de las mismas, de oro con un hilo de seda morada.

Armamento y correajes.

Los Guardias de infantería usarán espada y cartera. Los ciclistas, en lugar de la espada, machete y la cartera. Los de caballería, la espada recta de montar con cinturón de charol, chapa y cadena, que para diario llevarán debajo de la guerrera y para actos del servicio la bandolera, manoplas, botas de montar y para gala las caponas y el casco.

Los Inspectores usarán espadín con el tahallí de paño solo para días de gala. Los de las Secciones montadas, además del espadín, que llevarán en actos, pie á tierra, usarán también la espada recta de montar en las mismas condiciones que los Guardias; las manoplas, botas de montar y bandoleras de éstas; tienen dos, una para diario y otra para gala, y en este caso, las caponas y el casco.

Los Jefes de Sección usarán el espadín en las mismas condiciones que los Inspectores, y el encargado de las Secciones montadas y el Inspector Jefe del Cuerpo, además la espada de montar, el cinturón, el cordón, las bandoleras, las manoplas, las caponas, el casco y las botas de montar, como los Inspectores y los Guardias de dichas Secciones.

Las espadas de infantería, los machetes de los ciclistas, las carteras de todos; las espadas rectas, los cinturones y cordones del sable, las caponas, las manoplas, las botas de montar, las bandoleras de gala y de diario, los cascos con *criniere* y plumero de todas las clases anteriormente mencionadas, son propiedad del Excmo. Ayuntamiento, así como también el vestuario de gran gala de los Inspectores y guardias de las Secciones montadas.

Art. 61. Las monturas y arneses serán propiedad del Exceletísimo Ayuntamiento, y análogas á las que usa el arma de caballería, con corraje de charol y cuero negro.

CAPÍTULO XII

Sección administrativa.

Art. 62. El Oficial de administración de cuarta clase, auxiliará en sus trabajos al Jefe del Cuerpo de la Guardia municipal y será el inmediato de los escribientes.

Art. 63. Los escribientes prestarán los servicios que sus Jefes les encomienden.

Art. 64. El ordenanza cuidará de la limpieza y aseo de la oficina de la Guardia municipal, y prestará los servicios de su obligación que le fuesen encomendados.

CAPÍTULO XIII

Serenos.



HEMEROTECA
MUNICIPAL
MADRID

SERENOS DE VILLA

Art. 65. Son adjuntos y auxiliares del cuerpo de la Guardia municipal.

- 1.º Los serenos de Villa.
- 2.º Los serenos de Comercio.

Art. 66. Para ser nombrado sereno, tanto de Villa como de Comercio, se necesita poseer las condiciones siguientes:

- 1.ª Tener de veintitrés á cuarenta años.
- 2.ª Justificar buena conducta.
- 3.ª Tener asegurada los de Comercio una dotación mayor de dos pesetas diarias.

Art. 67. El nombramiento de unos y otros corresponde á la Alcaldía Presidencia, precediendo en los segundos la propuesta de los vecinos.

Art. 68. Como agentes auxiliares del cuerpo de la Guardia municipal, están á las órdenes de la Alcaldía Presidencia, señores Tenientes de Alcalde y Jefes é Inspectores del cuerpo de la Guardia municipal, siendo sus Jefes inmediatos los Inspectores de noche de los distritos.

Art. 69. Corresponde á los serenos de Villa:

- 1.º El encendido y cuidado del alumbrado por petróleo en las afueras de la capital y su extrarradio.
- 2.º La limpieza y reparaciones del mismo.
- 3.º Pasar lista, tanto de entrada como de salida, en las Tenencias de Alcaldía respectivas.
- 4.º Percibir las datas de aceite de petróleo para su demarcación cada diez días.
- 5.º Percibir las necesarias para la cantidad de aceite de oliva que necesiten para sus faroles en cada mes.

Art. 70. Usarán los serenos un traje apropiado que se les designe, llevando además un chuzo ó lanzón, un farol numerado y un pito para dar las señales de alarma cuando lo consideren necesario.

Art. 71. Deberán permanecer en su demarcación las horas

que se les señale, evitando las faltas de policía urbana que traten de cometerse y denunciando las que se hubieren realizado.

Art. 72. Para el cumplimiento de su deber tendrán en cuenta las mismas prescripciones que se indican para los individuos de la Guardia municipal.

Art. 73. En los casos de incendio avisará á las autoridades más próximas, cualquiera que sea la índole de éstas.

Art. 74. Cuando algún vecino reclame el auxilio de los serenos para avisar á algún facultativo, buscar medicamentos ó pedir los Santos Sacramentos, deberán prestarse inmediatamente á ello, encomendando al sereno más próximo el cuidado de su demarcación, interin los pocos momentos que debe invertir en prestar este servicio extraordinario.

Art. 75. Será también de su incumbencia evitar que circulen por la noche vendedores ambulantes y mendigos, y que se arrojen inmundicias, tanto en las calles como en las fuentes públicas.

Art. 76. Las denuncias que hagan por infracción de las Ordenanzas Municipales, las pondrán en conocimiento de las Tenencias de Alcaldía, por escrito, al retirarse de su obligación.

Art. 77. Además del alumbrado por petróleo que les está encomendado, vigilarán también el de gas, dando parte de las deficiencias que noten en este servicio.

Art. 78. Todo insulto ó desobediencia á los serenos se considerará como ataque á los agentes de la Autoridad y castigado con arreglo á su importancia.

SERENOS DE COMERCIO

Art. 79. Los serenos de Comercio no sólo son servidores del vecindario, sino dependientes de la Autoridad.

Sus atribuciones son las comunes á los serenos de Villa, pero como agentes de la Autoridad tendrán además las siguientes:

1.^a Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas Municipales y bandos de Policía Urbana, así como de las órdenes que se les comuniquen por los Inspectores de noche, que son sus Jefes inmediatos.

2.^a Auxiliar á cualquier persona que encuentren enferma ó herida, dando aviso á la Autoridad más inmediata, así como también cuando hallen un cadáver, sin moverlo del sitio en que lo encuentren.

3.^a Avisar á las Autoridades en los casos de incendios.

4.^a Intervenir, reclamando la cooperación de los Guardias de seguridad, en los casos de riña y desorden público, ó en el de serles denunciada la perpetración de algún delito, poniendo siempre el hecho en conocimiento de sus superiores.

Art. 80. Las faltas leves y graves que los serenos cometan se consideran iguales á las que se detallan para los Guardias municipales, y su penalidad será la misma.

CAPÍTULO XIV

De la Academia.

Art. 81. Con el objeto de que los Guardias de nueva entrada conozcan sus derechos y obligaciones antes de comenzar á prestar sus servicios, se establece la Academia para Guardias alumnos, bajo la inmediata y más estricta vigilancia del Jefe del cuerpo, considerado como Director de la misma.

Art. 82. La permanencia en dicha Academia será de dos meses para los de infantería y ciclistas y uno para los de caballería; como distintivo de Guardias alumnos llevarán un cordón morado en la bocamanga del uniforme correspondiente á cada clase; disfrutando durante dicho tiempo el jornal de 2'50 pesetas diarias, dejando el resto del que se le asigna en presupuesto para el funcionamiento de la Academia.

Art. 83. Durante el primer mes tendrán dos horas de clase por la mañana en las que cursarán, durante la primera hora, la Cartilla, Instrucción y Guía del Guardia municipal publicada en 1902, y el presente reglamento; la otra hora la dedicarán al estudio de ligeras nociones de historia, gramática castellana con ejercicios de ortografía. Otras dos horas por la tarde que dedicarán á escritura, principios de aritmética y ejercicios prácticos de partes de denuncias, oficios, instancias, etc., etc.

Art. 84. Durante el segundo mes y horas de la mañana cursarán la Cartilla anteriormente citada, conocimientos de tratamientos (Cartilla de la Guardia civil), Privilegios (Gubernamental, Parlamentario y fuero Militar) y principios elementales de urbanidad; y por las tardes harán prácticas durante el tercer turno de cuatro á ocho de la tarde, con un Guardia de servicio, en la sección y en el distrito que disponga el Inspector Jefe del Cuerpo. Los pertenecientes á las Secciones montadas serán destinados á la correspondiente, y el Inspector de semana, en las horas libres de servicio á diario, les instruirá en las principios tácticos, reglamento del servicio interior y de la división de Madrid para los recorridos en parejas. Los ciclistas practicarán los ejercicios propios de la fracción á que correspondan.

Art. 85. Terminado que sea el plazo de asistencia obligatorio á la Academia, los Guardias alumnos á quienes el Maestro considere aptos para el servicio, sufrirán un examen general de

todas las asignaturas y prácticas anteriormente mencionadas ante un Tribunal compuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó persona en quien delegue, dos Sres. Concejales, el Inspector Jefe del Cuerpo, como Secretario, y los dos Maestros.

Art. 86. Terminados los dos meses para los de infantería y ciclistas, se les dará posesión definitiva al ser alta en la Academia, igualmente que al terminar el primer mes á los de las Secciones montadas, y empezarán á cobrar su jornal por entero, quitándose las insignias de Guardias alumnos, y ocuparán las vacantes correspondientes á su número.

Art. 87. El personal docente de la Academia lo formarán un Maestro y un Auxiliar, nombramiento que recaerá precisamente, el primero, en persona que posea título de Profesor de primera enseñanza superior, y el segundo, el de elemental; teniendo necesidad de acreditar gran competencia en la enseñanza de adultos.

Art. 88. Las clases estarán á cargo del dicho personal nombrado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, el cual cobrará como gratificación la mitad de la cantidad del jornal que en beneficio de la Academia dejan los Guardias alumnos. El Sr. Inspector Jefe administrará los fondos de la Academia, formados por la otra mitad del jornal ya mencionado, que empleará en gastos de mobiliario, material, etc., de cuya inversión dará cuenta mensualmente al Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

Art. 89. El Maestro de la Academia, previa consulta y con la aprobación del Sr. Inspector Jefe del Cuerpo, que obtendrá el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde, podrá iniciar cuantas mejoras aconseje la experiencia y tiendan á ampliar la cultura de los Guardias alumnos y mejorar su trato social.

Art. 90. El Sr. Profesor de la Academia pasará mensualmente al Sr. Inspector Jefe del cuerpo oficio en que exprese la calificación respectiva de cada Guardia alumno y á la terminación de su estancia en la misma, deducida del estado de asistencia diaria que al efecto llevará. Las calificaciones serán *Bueno*, *Regular* y *Malo*.

Art. 91. Los Inspectores de distrito en que hubiera Guardias alumnos en prácticas, pasarán oficio mensualmente al Jefe del Cuerpo, en el que darán cuenta de la aptitud, puntualidad en el servicio, aseo personal y servicios prestados por cada uno de aquéllos.

Art. 92. Los antecedentes facilitados en la forma que previenen los dos artículos anteriores, pasarán al expediente personal de cada Guardia, siendo el principio de su historial. Cuando termine el plazo de Guardia alumno, el Jefe del cuerpo dará cuenta al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, de haber sido destina-

do aquél al servicio correspondiente, haciendo mención especial de la calificación dada por el Profesor y los antecedentes remitidos por el Inspector del distrito en que efectuó aquél sus prácticas. Los Guardias cesantes que sean repuestos sin haber asistido á la Academia, quedan obligados á todo lo anteriormente expuesto, como si fuesen de nuevo ingreso.

Art. 93. Para el ingreso en la Academia como Guardias alumnos, serán precisas todas las condiciones expresadas en el art. 5.º de este reglamento. De las faltas de asistencia á las clases dará cuenta inmediata el Sr. Profesor al Inspector Jefe del cuerpo, y será castigada la primera con la privación de la mitad del jornal de un día, y la reincidencia con la del jornal completo, que quedarán á beneficio de los gastos de entretenimiento de la Academia.

Art. 94. Los Guardias alumnos que más se distingan por su aplicación, aprovechamiento, pulcritud y finos modales, serán preferidos para los ascensos, cargos honoríficos y premios que se establezcan.

Art. 95. La limpieza del local y vigilancia en el mismo, á fin de conservar el mayor orden y pulcritud en todos los enseres, estará á cargo de uno de los Guardias alumnos nombrados por el Sr. Inspector Jefe del Cuerpo á propuesta del Maestro, al cual se gratificará con 5 pesetas mensuales por dichos servicios.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—*El Marqués de Cubas.*—*L. Cortinas.*—*A. de Blas.*

Aprobado este Reglamento con carácter provisional.—Madrid 5 de Enero de 1906.—*El Alcalde Presidente, E. Vincenti.*
